

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 247-07

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE “SUSPENSIÓN DE FRECUENCIAS” PRESENTADA POR LA SEÑORA CLARY CAMPOS NIVAR EN CONTRA DE GRUPO SUPERCANAL, S. A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de “**suspensión irrevocable de frecuencias**” presentada al **INDOTEL** por la **LIC. CLARY CAMPOS NIVAR**, en contra del **GRUPO SUPERCANAL, S. A.** en fecha 21 de septiembre de 2007.

Antecedentes.-

1. En fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil siete (2007), fue notificado al **INDOTEL** el acto No. **604/2007**, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la **LIC. CLARY CAMPOS NIVAR**, en cabeza del cual se notificó al **INDOTEL** copia de la Sentencia Laboral No. 278/07, dictada en su favor por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 05 de febrero del año 2007, incoada por **CLARY CAMPOS NIVAR** en contra del **GRUPO SUPERCANAL, S.A.**, integrado por **SUPERCANAL 33, SUPERCANAL CARIBE, LTD, Y EL ING. FRANK JORGE ELIAS**, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a **CLARY CAMPOS NIVAR** con el **GRUPO SUPERCANAL, S.A.** integrado por **SUPERCANAL 33, SUPERCANAL CARIBE, LTD, Y EL ING. FRANK JORGE ELIAS**, por Despido injustificado co responsabilidad para la empleadora.

TERCERO: ACOGE la presente demanda en consecuencia, condena a la parte demandada **GRUPO SUPERCANAL, S.A.** integrado por **SUPERCANAL 33, SUPERCANAL CARIBE, LTD, Y EL ING. FRANK JORGE ELIAS**, a pagarle a la parte demandante **CLARY CAMPOS NIVAR**, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS ORO CON 24/100 (RD\$571,314.24); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ORO CON 72/100 (RD\$693,738.72); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ORO CON 12/100 (RD\$285,657.12); la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ORO CON 27/100 (RD\$486,229.27), correspondientes al salario de Navidad y la

participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS ORO CON 60/100 (RD\$918,183.60); más el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ORO CON 62/100 (RD\$2,917,375.62), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ORO CON 57/100 (**RD\$5,872,798.57**); todo en base a un salario mensual de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CO 27/100 (RD\$486,229.27) y un tiempo laborado de UN (01) año y Ocho (08) meses. (CH-

CUARTO: RECHAZA las pretensiones de la parte demandante **CLARY CAMPOS NIVAR** en cuanto al pago de comisiones adeudadas se refiere, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia.

QUINTO: CONDENA a **GRUPO SUPERCANAL, S.A.** integrado por SUPERCANAL 33, SUPERCANAL CARIBE, LTD, Y EL ING. FRANK JORGE ELIAS, a pagar a favor del demandante **CLARY CAMPOS NIVAR** la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la demandada a la demandante por la falta de inscripción en el Sistema de Seguridad Social Dominicana.

SEXTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia;

SEPTIMO: CONDENA a la parte demandada **GRUPO SUPERCANAL, S.A.** integrado por **SUPERCANAL 33, SUPERCANAL CARIBE, LTD, Y EL ING. FRANK JORGE ELIAS**, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la LIC. GLORIA MARIA HERNANDEZ CONTRERAS, LIC. LEANDRO SEPULVEDA MOTA y RAYSA LIZBETH ABREU PEPEN, quienes afirman haberles avanzado en su localidad;

OCTAVO: COMISIONA a WILLIAN ARIAS CARRASCO, Alguacil de Estrados de la Sala 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia;”

2. En el mismo acto anteriormente indicado, No. 604/2007, la **LIC. CLARY CAMPOS NIVAR** interpuso “[...] **FORMAL OPOSICIÓN DE PAGO Y/O DE MANTENIMIENTO DE LA FRECUENCIA DE OPERACIÓN OTORGADA POR INDOTEL para SUPERCANAL 33 No. 584-590 (CH-33)**; Permiso operación 8 frecuencias MMDS para fines de enlace; y permiso para instalación sistemas de comunicación multipuntos (LMDS) telefónicas entre otras [...]”; indicando, entre otros aspectos, que la referida oposición “[...] envuelve cualquier tipo de deuda y/o crédito que mi requerida **INDOTEL**, tuviese frente y/o ante los señores antes dichos, existente en el presente o en el futuro; [...]”;

3. Posteriormente, mediante Acto No. 657/2007, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la **LIC. CLARY CAMPOS NIVAR**, notificado al **INDOTEL** en fecha 15 de octubre de 2007, titulado como “Intimación Suspensión Definitiva / Frecuencias de Operación / Permisos / Instalación Sistemas / Uso y Usufructo Espectro Radiofónico / Otros / Ejecución Auto Laboral Definitivo Cosa Juzgada”; se procedió a lo siguiente:

(i) A **notificar** al **INDOTEL**, en cabeza de acto, copia del **Auto No. 0792**, del 9 de octubre de 2007, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos; cuyo dispositivo se lee de la manera siguiente:

“PRIMERO: NO ADMITE la Fianza No. FG-9108, de fecha 5 de octubre del 2007 (sic), otorgada por LA IMPERIAL DE SEGUROS, S.A., y depositada por la parte demandante, GRUPO SUPERCANAL, S.A., a favor de CLARY CAMPOS NIVAR, por los motivos expuestos;

SEGUNDO: DA ACTA que la sentencia cuya suspensión ha sido ejecutada retomará su carácter ejecutorio, de acuerdo con las disposiciones del artículo (sic) 539 del Código de Trabajo, después de ser notificado este Auto de Evaluación de Fianza y vencido el plazo de tres (3) días francos a que se refiere nuestra Ordenanza, **sin ninguna otra formalidad”**;

(ii) A **reiterar** en todas sus partes y términos, su **oposición** previamente notificada al **INDOTEL**, así como a **intimarle formalmente** a que en el plazo improrrogable de tres (3) días francos a partir de esa notificación, procediera a **suspender irrevocablemente y sin formalidad previa alguna**; en base a lo indicado por el referido auto, “[...] las siguientes frecuencias radiofónicas del GRUPO SUPERCANAL, S.A., A SABER: **1) FRECUENCIA DE OPERACIÓN OTORGADA POR INDOTEL PARA SUPERCANAL 33: 584-590 (CH-33); 2) PERMISO OPERACIÓN 8 FRECUENCIAS MMDS para fines de enlace; 3) PERMISO PARA INSTALACION SISTEMAS DE COMUNICACIÓN MULTIPUNTOS (LMDS) TELEFONICAS; y, 4) CONCESION DE USO ESPECTRO RADIOFONICO LIGADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON CUALESQUIERA DE SUS FRECUENCIAS Y/O SERVICIOS AL PUBLICO EN GENERAL [...]**”;

4. Mediante comunicación No. 071517, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil siete (2007), el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió al señor Frank Jorge Elías, en su calidad de Presidente de **GRUPO SUPERCANAL, S. A.**, y **SUPERCANAL, S. A.**, copia del acto No. 657/2007, anteriormente descrito; por razón del cual la **LIC. CLARY CAMPOS NIVAR** puso en mora al **INDOTEL** para que procediera a la suspensión irrevocable y sin formalidad previa de las frecuencias y permisos descritos en el referido acto. En dicha comunicación, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de las empresas titulares de concesiones y licencias representadas por el señor Frank Jorge Elías, consagrado en el artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República, se concedió a las mismas un plazo de diez (10) días calendario, para depositar en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa. Copia de la indicada comunicación fue remitida a los licenciados **Gloria María Hernández** y **Leandro Sepúlveda**, en sus respectivas calidades de abogados apoderados de la **LIC. CLARY CAMPOS NIVAR**;

5. El veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007), **GRUPO SUPERCANAL, S.A.**, depositó en las oficinas del **INDOTEL** un escrito de defensa, suscrito por sus abogados apoderados, **Dr. Bolívar R. Maldonado Gil** y **Lic. Evelyn Almonte Lalane**, en el cual concluye de la manera siguiente:

“(PRIMERO): COMPROBAR Y DECLARAR que el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** no es ni ha sido **DEUDOR** del **GRUPO SUPERCANAL, S.A.** o de **FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS**, de sumas de dinero algunas en los términos expresados por **CLARY CAMPOS NIVAR** en el Acto No. 604/2007 de fecha 21 de Septiembre de 2007 y el Acto No. 657/2007 de fecha 15 de

Octubre de 2007, ambos instrumentados a su requerimiento por Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

(SEGUNDO): COMPROBAR Y DECLARAR que el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** es una entidad estatal inembargable, de conformidad con el artículo 76.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 28 de Mayo de 1998, y que en consecuencia, la Oposición a pago e Intimación a Suspensión contenidas en Acto No. 604/2007 de fecha 21 de Septiembre de 2007 y el Acto No. 657/2007 de fecha 15 de Octubre de 2007, ambos instrumentados a requerimiento de **CLARY CAMPOS NIVAR** por Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, **NO PUEDEN SURTIR EFECTOS** debido a esta inembargabilidad.

(TERCERO): DESESTIMAR en todas sus partes las pretensiones contenidas en el Acto No. 604/2007 de fecha 21 de Septiembre de 2007 y el Acto No. 657/2007 de fecha 15 de Octubre de 2007, ambos instrumentados a requerimiento de **CLARY CAMPOS NIVAR** por Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debido a que la naturaleza de los litigios existentes entre **CLARY CAMPO NIVAR** y el **GRUPO SUPERCANAL, S.A. y FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS** escapan del ámbito de los asuntos sobre los cuales tiene la función de vigilar y controlar el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** por las razones antes expuestas;

(CUARTO): Reservar el derecho al exponente de presentar, posteriormente a la presentación del presente Escrito de Defensa, de cualesquiera documentos y piezas en apoyo de sus pretensiones y preservación de su Derecho de Defensa, sean éstos nuevos o que a la fecha no hayan podido ser producidos;-“

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, este Consejo Directivo se encuentra apoderado de una **oposición a pago**; así como de una solicitud de **suspensión irrevocable y sin formalidad previa alguna** de “[...] las siguientes frecuencias radiofónicas del GRUPO SUPERCANAL, S.A., A SABER: **1) FRECUENCIA DE OPERACIÓN OTORGADA POR INDOTEL PARA SUPERCANAL 33: 584-590 (CH-33); 2) PERMISO OPERACIÓN 8 FRECUENCIAS MMDS para fines de enlace; 3) PERMISO PARA INSTALACION SISTEMAS DE COMUNICACIÓN MULTIPUNTOS (LMDS) TELEFONICAS; y, 4) CONCESION DE USO ESPECTRO RADIOFONICO LIGADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON CUALESQUIERA DE SUS FRECUENCIAS Y/O SERVICIOS AL PUBLICO EN GENERAL [...]**”;

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a la “oposición a pago” que le ha presentado la señora **CLARY CAMPOS**, en virtud de un crédito de naturaleza laboral en perjuicio del **GRUPO SUPERCANAL, S. A.**, y que, de conformidad con lo indicado en el Acto No. 604/2007, “[...] envuelve cualquier tipo de deuda y/o crédito que mi requerida **INDOTEL**, tuviese frente y/o ante los señores antes dichos, existente en el presente o en el futuro; [...]”, es preciso indicar que, si bien es cierto que, como ha establecido la Suprema Corte de Justicia, en sentencia del 27 de enero de 1984, “[...] *el tercero a quien se notifica una tal oposición o tercero, embargado, por asimilación, no es juez de la validez de la oposición, ni tiene que apreciar su mérito o buen fundamento [...]*”, el **INDOTEL**, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones, no es, a la fecha, deudor del **GRUPO SUPERCANAL, S.A.**, ni de ninguna de las entidades que

según el referido Acto No. 604/2007 lo conforman; que, no obstante, en el dispositivo de esta resolución se libraré acta de la oposición a pagos anteriormente indicada y la misma se hará constar en los expedientes administrativos relativos al **GRUPO SUPERCANAL, S.A.**, hasta tanto se presente a esta entidad el levantamiento de la indicada oposición; ya fuere de naturaleza amigable o judicial;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, en lo que concierne a la solicitud de “suspensión irrevocable” de permisos para el uso de frecuencias, previamente descrita, es preciso ponderar que, de conformidad con el artículo 78, literal “c” de la Ley General de Telecomunicaciones, compete al órgano regulador de las telecomunicaciones, **INDOTEL**, “otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”; razón por la cual, este Consejo Directivo, máxima autoridad del órgano regulador, es competente para conocer de la misma;

CONSIDERANDO: Que, si bien en virtud de la sentencia laboral No. 278/07, de fecha 18 de septiembre de 2007, la señora **CLARY CAMPOS** obtuvo ganancia de causa, en contra del **GRUPO SUPERCANAL, S. A.**, dicha sentencia fue apelada por esta última, en fecha 19 de octubre de 2007 por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; estando el indicado recurso, a la fecha, pendiente de fallo; que, en tal virtud, la sentencia anteriormente indicada carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

CONSIDERANDO: Que, no obstante, este Consejo Directivo tiene el criterio de que, ante la dispersión de criterios contenidos en los actos que le han sido notificados a requerimiento de la señora **CLARY CAMPOS**, previamente indicados, así como la vaguedad de las peticiones derivadas de los mismos, este organismo colegiado debe hurgar la verdadera intención de la solicitante, y, en consecuencia, determinar el alcance y naturaleza de los pedimentos que se le realizan; que, luego de un análisis ponderado de los actos Nos. 604/2007 y 657/2007, la señora **CLARY CAMPOS** estaría: **(i)** trabando un embargo retentivo en manos del **INDOTEL**; **(ii)** solicitando la inscripción de un gravamen sobre las concesiones o licencias de las que fuere titular el **GRUPO SUPERCANAL, S. A.**, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico; y **(iii)** solicitando la revocación de las indicadas concesiones y licencias; que, en tal sentido, procede que este órgano colegiado proceda a externar sus criterios en torno a las posibilidades antes planteadas;

CONSIDERANDO: Que, al realizar dicho análisis, debe tomarse en cuenta que la actividad de radiodifusión y de televisión prestada al público constituye en nuestro país, desde el régimen establecido por la antigua Ley de Telecomunicaciones, No. 118 del 1 de febrero de 1966, hasta la fecha, un **servicio público de titularidad estatal**; que, el “Repertoire de Droit Public et Administratif” (Edición Dalloz, año 1959), define el servicio público como una actividad “que se beneficia de un régimen especial exorbitante del derecho común”. La existencia de ese régimen encuentra como fundamento el hecho de que el servicio público “tiende a satisfacer una necesidad de interés general”. (Vedel, Georges, Derecho Administrativo. Biblioteca Jurídica Aguilar. Pág. 688); que, la calificación de una actividad como servicio público implica una reserva de esa actividad que no podrá ser realizada libremente por los particulares:

“Una vez que el Estado califica una actividad como servicio público (“publicatio”), el régimen jurídico que rige esa actividad no será ya el régimen jurídico del Derecho común o del Derecho privado, **sino el conjunto de normas y principios del Derecho administrativo o del Derecho Público**, o según la más moderna doctrina francesa, el denominado Derecho de los servicios públicos, conformado por principios y normas que son aplicables a

las actividades calificadas como tales”. (Araujo-Juárez, José. Manual de Derecho de los Servicios Públicos, Vadell Hermanos Editores, pag. 30)

CONSIDERANDO: Que, aunque la titularidad del servicio público corresponde al Estado, o a la persona pública a la que el legislador la haya asignado de forma expresa¹, se reconoce la posibilidad de que el mismo sea prestado por particulares mediante la técnica de las habilitaciones administrativas, concesión y licencia; caso de la República Dominicana, conforme las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, sobre el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para la provisión de los indicados servicios, este Consejo comparte la noción expresada por el profesor José M. Chillón en su obra “Derecho de las Telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información”, en el sentido de que los recursos escasos, “(...) por su propia naturaleza y su afición a la operatividad de redes y provisión de servicios han de ser gestionados sobre la base de excluir una titularidad privada sobre los mismos, siendo reconocida por los ordenamientos una potestad, normalmente en manos de los organismos reguladores, para su gestión y adecuada utilización.”²;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, en cuanto a especie del embargo retentivo, es evidente que, a todas luces, el legislador de la Ley No. 153-98 ha establecido la posibilidad -y así ha sido juzgado por este órgano regulador- de constituir gravámenes respecto de títulos de concesión, licencia o inscripciones en registros especiales, los cuales pueden ser tanto convencionales como judiciales; que, en el caso de los gravámenes a título convencional, esto es, aquellos que sean pactados entre las partes, basta con que el órgano regulador verifique la regularidad del título afectado e inscriba el gravamen, en respeto al principio de la autonomía de la voluntad;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, en el caso de aquellos gravámenes consentidos judicialmente, el análisis es uno mucho más profundo, toda vez que, en primer lugar, el órgano regulador debe determinar si el mismo es específico o no respecto de uno de los títulos que se pretenden afectar; y, si el fin perseguido es uno acorde con los principios rectores del ordenamiento legal de las telecomunicaciones en el país; que, en el caso de especie, no existe una autorización que permita a la señora **CLARY CAMPOS** embargar los derechos de uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico de los que es titular **SUPERCANAL** y su propietario el Estado Dominicano; que, de este Consejo Directivo acoger como válida la vía de ejecución pretendida, estaría subordinado el interés general o colectivo a un interés particular, puesto que el interés perseguido por la oponente es uno meramente privado, caracterizado por el legítimo derecho que le asiste de perseguir el cobro de una acreencia, pero que, en su accionar, no puede afectar el interés público;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, al perseguir la solicitante que el **INDOTEL** inscriba un gravamen sobre de “[...] las siguientes frecuencias radiofónicas del GRUPO SUPERCANAL, S.A., A SABER: **1) FRECUENCIA DE OPERACIÓN OTORGADA POR INDOTEL PARA SUPERCANAL 33: 584-590 (CH-33); 2) PERMISO OPERACIÓN 8 FRECUENCIAS MMDS para fines de enlace; 3) PERMISO PARA INSTALACION SISTEMAS DE COMUNICACIÓN MULTIPUNTOS (LMDS) TELEFONICAS; y, 4) CONCESION DE USO ESPECTRO**

¹ Como es en materia de telecomunicaciones.

² Chillón, José M. “Derecho de las Telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información”. Escuela Nacional de la Judicatura – **INDOTEL**. Santo Domingo, Primera edición, página 305.

RADIOFONICO LIGADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON CUALESQUIERA DE SUS FRECUENCIAS Y/O SERVICIOS AL PUBLICO EN GENERAL [...]”; tampoco ha presentado los requisitos que para tales fines exigen la Ley No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana en sus artículos 63 y 64;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece en su artículo 28.1 que “la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título, y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, **bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador**, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario.” (el resaltado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, son las normas aplicables para cualquier solicitud de inscripción de gravámenes sobre concesiones y licencias para servicios de telecomunicaciones; que, en tal virtud, las mismas se imponen tanto a las partes como al **INDOTEL**, no pudiendo éste último obviar su mandato, hasta tanto no sea derogado expresamente por otra norma que lo justifique;

CONSIDERANDO: Que en materia de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y de constitución de gravamen sobre concesiones o licencias, el legislador no ha dejado a las partes interesadas en ello un poder discrecional en cuanto a la forma de materializar estas operaciones; sino que ha sido claro en cuanto a la necesidad de aprobación previa del **INDOTEL**, y sobre la consecuencia del incumplimiento de esta obligación, que es la caducidad, estando ésta definida por Henri Capitant en su Diccionario Jurídico, como “la pérdida del derecho a obrar o accionar (o del beneficio de un acto) que afecta a quien no llevó a cabo las diligencias necesarias en el término requerido (también se habla de prescripción), o no cumplió con las formalidades exigidas; también a quien puede imputársele una negligencia notoria”;

CONSIDERANDO: Que lo indicado previamente se encuentra reforzado por el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual ha tenido la oportunidad de señalar, a propósito de una de las actividades de las telecomunicaciones, que: *“la concesión de los servicios telefónicos a favor de la recurrente por el Gobierno Dominicano, es un contrato administrativo, considerado de utilidad pública e interés general, sujeto a la vigilancia y tutela del Estado; que esto implica la atribución de ciertas prerrogativas cuyos efectos, salvo situaciones excepcionales, son exorbitantes del derecho común, tanto frente al concesionario como frente a particulares que no han sido partes en el acuerdo de concesión, por lo que considera que tienen una eficacia erga omnes”* (Boletín Judicial 1084, Sentencia del 7 de mayo de 2001);

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, en lo que concierne a la solicitud de la señora **CLARY CAMPOS**, de solicitar la “**suspensión irrevocable**” que se analiza en esta resolución, sea el que este órgano regulador proceda a la **revocación** de las autorizaciones que, para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y usar frecuencias del espectro radioeléctrico, corresponden a **SUPERCANAL**; que la **revocación** es una de las formas de extinción de los actos administrativos, dispuesta por los órganos que actúan en ejercicio de la función

administrativa³; que, al realizar este análisis, es preciso remitirnos a las disposiciones que, respecto de la revocación de las concesiones, establece la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a saber:

“Art. 29. Causas de revocación

29.1 Serán causas de revocación de la concesión o registro y, en su caso, de las licencias correspondientes:

- a. No haber cumplido en calidad y plazo con el plan mínimo de expansión previsto en su concesión;
- b. El estado de cesación de pagos del concesionario, declarado por sentencia irrevocable del tribunal competente;
- c. La reincidencia en la comisión de infracciones muy graves, con sanción definitiva aplicada;
- d. El uso ilegítimo de los recursos del "Fondo de desarrollo de las telecomunicaciones y del servicio universal";
- e. La imposibilidad de cumplimiento del objeto social del concesionario según su mandato estatutario en la medida en que esté relacionada con la concesión y/o licencia otorgada;
- f. La desconexión, cuando implique la imposibilidad definitiva de continuar prestando el servicio; y
- g. La suspensión injustificada del servicio. 29.2. Las revocaciones pueden ser totales o parciales, para uno o más servicios.”

CONSIDERANDO: Que es evidente que, en lo concerniente a la revocación de concesiones y licencias, la Ley No. 153-98 ha sido clara al delimitar las causas que podrían dar lugar a la misma, dentro de las cuales no se encuentran las sentencias condenatorias al pago de sumas de dinero por conflictos de naturaleza laboral; imperando, nueva vez, el interés colectivo sobre un interés particular;

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de todo lo indicado anteriormente y en aplicación del principio de legalidad; es decir, del sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la misma; el **INDOTEL**, debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁴; y, en consecuencia, deberá rechazar en el dispositivo de esta decisión, la solicitud de “suspensión irrevocable” y revocación que le ha sido planteada, en los términos de los actos Nos. 604/2007 y 657/2007, que le han sido notificados a requerimiento de la señora **CLARY CAMPOS**;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

³ Dromi, Roberto. “Derecho Administrativo”, 5ta. Edición, Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, 1996.

⁴ Brewer-Carias, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S.A., Primera Edición 2003. Pág. 3.

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El acto No. **604/2007**, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la **LIC. CLARY CAMPOS NIVAR**, notificado al **INDOTEL** en fecha 21 de septiembre de 2007; y sus anexos;

VISTO: El Acto No. **657/2007**, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la **LIC. CLARY CAMPOS NIVAR**, notificado al **INDOTEL** en fecha 15 de octubre de 2007; y sus anexos;

VISTO: El Escrito de Defensa presentado al **INDOTEL** en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007), por **GRUPO SUPERCANAL, S. A.**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente administrativo de que se trata;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ACTA de la oposición a pagos que ha sido presentada al órgano regulador de las telecomunicaciones por la señora **CLARY CAMPOS NIVAR**, en virtud de un crédito de naturaleza laboral en perjuicio del **GRUPO SUPERCANAL, S. A.**; y **DECLARANDO** que, a la fecha de la presente decisión, el **INDOTEL** no es deudor del **GRUPO SUPERCANAL, S. A.**, **SUPERCANAL, S. A.** o del Ing. **Francisco Antonio Jorge Elías**.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo indicado en el ordinal “Primero” que antecede, **RECHAZAR** los pedimentos contenidos en los Actos Nos. 604/2007 y 657/2007, notificados a requerimiento de la señora **CLARY CAMPOS NIVAR**, en procura de lograr la suspensión y revocación de las autorizaciones y frecuencias de operación asignadas al **GRUPO SUPERCANAL, S. A.**, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, conforme todo cuanto ha sido expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a la señora **CLARY CAMPOS NIVAR** y al **GRUPO SUPERCANAL, S. A.**, por intermedio de sus respectivos abogados apoderados, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la red de Internet.

.../Continuación y Firmas al Dorso/...

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo